



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En Padilla Tamaulipas; a veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO para resolver los autos del expediente **122/2016** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de Patria Potestad, promovido por ***** en contra de *****; y:

Resultando

PRIMERO.- Que por escrito recibido el cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), compareció ***** , promoviendo en Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Perdida de Patria Potestad en contra de ***** , demanda que fue admitida a trámite el ocho (08) de agosto de mismo año, el dieciocho (18) de ese mes y año, se dio vista a la Representante del Ministerio Público de esta adscripción, la cual desahogó en escrito recibido el veintidós (22); así, emplazado mediante exhorto que fuera el demandado el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por auto de uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), acorde a lo dispuesto por los artículos 265 y 268 del Código adjetivo civil fue declarada su rebeldía, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, abriéndose el negocio a prueba por el término máximo que la ley adjetiva establece para este tipo de procedimientos en el cual fueron recibidos los medios de convicción propuestos por el actor, así fenecido el término de prueba, al igual que el de alegaciones sin que se produjeran estas; el dos (02) de mayo siguiente, se ordenó el dictado de la sentencia, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

Considerando

Primero.- En la especie la actora demanda la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su menor hijo ***** y se le otorgue definitivamente la guarda y custodia legal del mismo y el ejercicio exclusivo de su patria potestad; fundándose para ello en el hecho que desde su concepción el demandado abandono tanto al domicilio como a la promovente, y sobre todo al menor, ya que nunca volvió a convivir con él, desentendiéndose de su asistencia económica y moral; siendo la promovente quién en todo momento se hace cargo de la manutención de su menor hijo, lo que ofrece acreditar con los medios de prueba que adjuntó a su demanda.

Segundo.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver este procedimiento, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ser un Órgano Jurisdiccional así instituido por los artículos 100 de la Constitución Política

Local; 2°, 3°, fracción II, inciso b), 7°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, es competente en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, por razón de la materia familiar al ser un Juzgado Mixto según lo establecen los artículos 38 bis, fracción I, 40, 41 bis, de la referida Ley Orgánica de esta Institución, determinando el precedente numerales 35, fracción VII, de dicha Ley el grado de instancia; ya que por cuanto al territorio, sirven de apoyo legal el artículo 10 de la referida Legislación, en relación con el ordinal 195, fracción IX, del invocado Código Adjetivo Civil, por atender una situación relacionada con la tutela de un menor, donde la promovente refirió que su domicilio se ubica dentro del Municipio de ***** Tamaulipas, donde el suscrita ejerce jurisdicción y competencia.

Tercero.- En relación a la vía ordinaria ocurrida, deviene acertada pues así lo proveen los artículos 559 del Código Adjetivo Civil del Estado en relación con el precedente numeral 462, fracción I.

Cuarto.- Por lo que hace al diverso presupuesto atinente a la legitimación en el proceso, la misma obra debidamente acreditada al tenor del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al instar por sí misma la actora y en representación de su mejor hijo.

Cabe agregar que su legitimación en la causa se colma en los términos del ordinal 50, en razón de que el arábigo 414, fracción V, del Código Civil del Estado, la faculta para instar este procedimiento, justificando esa legitimación y por ende la calidad de madre con la certificación de nacimiento del menor cuya patria potestad interesa, expedida el tres (03) de junio de dos mil quince (2015) por la oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria Tamaulipas, cuyo valor es pleno al tenor de los artículos 44 y 397 de los Códigos Sustantivos y Adjetivos de la materia, respectivamente.

Quinto. A efecto de declarar fundada o infundada la acción de pérdida de patria potestad solicitada, es menester precisar que dicha institución puede ser conceptualizada a partir de lo prescrito en los numerales 380 al 383 del Código Civil del Estado, entendida ésta como el conjunto de derechos y obligaciones que por razón de filiación reside en los padres respecto de los hijos menores de edad, o no emancipados en todos los aspectos de su persona (físico, mental, moral y social) así como respecto de sus bienes; lo anterior tal como puede apreciarse a través de la literalidad de los numerales invocados.

Artículo 380.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Artículo 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.

Artículo 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.

Artículo 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Partiendo de lo anterior, conviene abundar que tales derechos y obligaciones se precisan de forma enunciativa en diversos ordenamientos no solo de índole interno sino internacional; no obstante, es suficiente considerar aquellos que se ven precisados en el dígito 5° de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas; el que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 5°. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos:

I.- A la vida, integridad y dignidad:

- a).- A la calidad de vida, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- b).- A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición de ellos, de sus padres o sus tutores;
- c).- A una vida libre de violencia;
- d).- A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e).- A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f).- A recibir protección por parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y
- g).- A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

II.- A la identidad, certeza jurídica y familia:

- a).- A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- b).- A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- c).- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.
- d).- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con

ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos;

e).- A integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

f).- A emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchado, en los términos de la legislación aplicable, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

g).- A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; y

h).- A recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: el Sistema DIF Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia, las Procuradurías competentes, el Consejo Tutelar, la Comisión de Derechos Humanos y los Sistemas DIF Municipales.

III.- A la salud y alimentación:

a).- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

b).- A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

c).- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d).- A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.

IV.- A la educación, recreación, información y participación:

a).- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario;

b).- A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

c).- De agruparse y reunirse;

d).- A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, identidad nacional, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

e).- A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f).- A participar en la vida cultural de su comunidad, a través de la creación artística, la recreación, la actividad deportiva y los juegos y actividades propias de su edad.

V.- A la asistencia social:

a).- A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y

b).- Los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Por su parte los ordinales 71 y 72 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, observan diversas obligaciones de los padres para con los hijos, mismas que para mejor comprensión igualmente se transcriben:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 71.

1. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, al menos las siguientes:

I.- Proporcionarles una vida digna;

II.- Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

III.- Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

IV.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, adicciones, prejuicio, daño, agresión, discriminación, abuso sexual, explotación sexual y comercial, y lenocinio.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo. En los casos de esta fracción, será obligación de toda autoridad, participar en la protección de las niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, de procuración de justicia y de protección de éstos participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con él o la agresora, debiendo intervenir de oficio el Procurador, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho;

V.- Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

VI.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VII.- Tratar a las niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos;

VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX.- Proveer a las niñas, los niños y los adolescentes de la información pertinente y necesaria para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales con el fin prevenirlos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;

X.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XI.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y

XIII.- Orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos según la evolución de sus facultades, edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral.

2. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo

y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO 72.

1. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

2. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

3. El hecho de que quienes ejerzan la patria potestad no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que imponen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General, esta Ley, las leyes civiles y penales vigentes en el Estado.

Una vez determinado el panorama normativo en torno a los derechos y, sobre todo obligaciones de los padres que servirán de base para determinar entonces si es fundado o no decretar la pérdida de la patria potestad; tenemos que el motivo esencial por el cual la actora demanda de su contraparte es pérdida de derechos, descansa en la ausencia de éste tras el abandono del domicilio y por ende del menor en principalmente sus aspectos físico, económico y moral.

Cabe precisar que si bien esa ausencia de la parte demandada constituye un hecho negativo sobre el cual nuestra codificación adjetiva dispone en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 274, que no puede exigirse una prueba tan rigurosa; de ahí que aun así acorde al precedente numeral 373 del mismo ordenamiento, le asiste a la actora la carga probatoria de ese hecho.

Para dicho fin, además de las documentales que se adjuntaron a la demanda, fue ofrecida la instrumental de actuaciones, que por tratarse de documentos públicos previstos en la fracción VIII, del artículo 325 del Cuerpo de Leyes Adjetivas en consulta, le asiste valor pleno conforme al ordinal 397, instrumentales de las cuales advierten la ausencia de intención de la parte demandada en demostrar que cumple con sus obligaciones de padre, para que subsista la patria potestad que le asiste con respecto a su hijo, habiéndose declarado en rebeldía, que conforme al numeral 268 del Código Adjetivo Civil trae por efectos que se le tenga admitido los hechos que afirma el actor. Medios de prueba de los que se advierte **la relación de parentesco existente entre actora y demandado con el referido menor**, precisamente con el acta del estado civil cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 325 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; justificándose a juicio de éste Juzgador, del restante material probatorio que se ofrece, la hipótesis contemplada por el artículo 414



fracción III del Código Civil antes citado; es decir, de autos se encuentra acreditado con el material probatorio aportado por la promovente el abandono de los deberes de padre tanto físico como moral, desplegado por el progenitor del menor ***** , lo que se advierte no solo de la admisión de los hechos por parte del demandado al dejar de contestar la demanda, sino también de los atestes de ***** y ***** , quienes de manera coincidente en respuesta dada a las preguntas siete y ocho señalan que el demandado ha dejado en el más completo abandono tanto económico como moral desde su nacimiento al menor ***** ; debiendo puntualizar para éste efecto que la hipótesis normativa contempla diversos actos sin que de ello resulte que deban actualizarse en común para que cayeran bajo la sanción de la ley, pues basta la materialización de uno sólo de ellos, como en caso sucede para que se colme el supuesto jurídico en estudio; sin que se encuentre obligada la promovente a justificar que el abandono alimentario de parte del demandado para con su menor hijo ***** hubiera comprometido su salud, su seguridad, o su moralidad, sino simplemente que ello pudo acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono alimentario del padre; es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización, lo que exime a la actora de justificar que dichos acontecimientos se materializaron para que prospere la pérdida de patria potestad que invoca. Lo que impone a éste juzgador decretar la pérdida de la patria potestad demandada por el sólo abandono de los deberes de padre. Resultando al anterior razonamiento aplicables los criterios de jurisprudencia emitidos por nuestro más alto tribunal federal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*Décima Época.- Registro: 2011926.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV.- Materia(s): Civil.- Tesis: XXX.1o.9 C (10a.).- Página: 2954.- **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por*

resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo directo 941/2015. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.- Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

Décima Época.- Registro: 2011016.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.).- Página: 2015.- **ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).-

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL

DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.- Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En consecuencia de las consideraciones anteriores, deberá condenarse al demandado ***** a la pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre el menor *****; declarándose en exclusiva el ejercicio de la Patria Potestad a favor de la actora y madre del menor *****; quedando el demandado obligado a cumplir con su obligación alimentaria que le impone el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a cuyo efecto se reserva el derecho a la actora para que en ejecución de sentencia o en juicio autónomo ejercite en contra del obligado alimentario las acciones que le competan.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127, 128, 129, 131 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, deberá condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, pues no obstante de haber sido emplazado de manera personal en su domicilio particular, no compareció a juicio a allanarse a las pretensiones de la actora, no obstante no tener objeción alguna que hacer valer, lo que igualmente le coloca en actitud temeraria frente a las pretensiones de su contraria; las que deberán regularse por la parte actora dentro del incidente respectivo en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 382, 383, 386, 387, 393, 414, 418, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 63, 68 fracción III, 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 462 fracción I, 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre pérdida de Patria Potestad, promovido por ***** en contra de ***** , en virtud de que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción; y la parte demandada fue declarada rebelde, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar.

SEGUNDO.- Se declara judicialmente la pérdida de la patria potestad sobre la persona y bienes del menor ***** que ejerce el padre de éste *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Se concede en exclusiva el ejercicio de la Patria Potestad sobre la persona y bienes del menor ***** a la madre del mismo *****.

CUARTO.- Se impone al demandado la obligación de cumplir con su carga alimentaria que el artículo 281 del Código Civil sanciona, reservándose a la promovente su ejercicio en vía incidental en ejecución de ésta sentencia, o en juicio autónomo.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, regulables igualmente en ejecución de sentencia por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano **Licenciado José David Hernández Niño**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, actuando en forma legal asistido del **Licenciado Reynaldo Hernández Padrón**, Secretario de Acuerdos que autoriza y **DA FE.-**

Lic. José David Hernández Niño.
Juez de Primera Instancia Mixto del
Décimo Distrito Judicial en el Estado.

Lic. Reynaldo Hernández Padrón.
Secretario de Acuerdos Civil y Familiar.

Enseguida se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos de este día y le correspondió el número **61/2018**.
L´JDHN/L´RHP/jdhn.

El Licenciado JOSE DAVID HERNANDEZ NIÑO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 61/2018 dictada el JUEVES, 24 DE MAYO DE 2018 por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.